

**SEÑOR**

**JUZGADO PRIMERTO (01) CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE IBAGUÉ**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: AECSA S.A**  
**DEMANDADO: JOSE MANUEL LOPEZ SANTOS CC 14204177**  
**RADICADO: 2008 – 00047**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2021.**

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa al señor Juez, con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 16 de marzo del 2021, en la cual termino el proceso por desistimiento tácito, de la siguiente forma:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Se radica ante el Despacho memorial solicitando autorización del dependiente judicial **JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** el 07 de marzo del 2019.

**SEGUNDO:** Se suspenden los términos judiciales a raíz de la emergencia sanitaria por 107 días, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20 -11556 y PCSJA20-11567.

**TERCERO:** El despacho por medio de la providencia del 16 de marzo del 2021 termino el proceso por desistimiento tácito, argumentando que se había configurado la causal del artículo 317, numeral 2, literal b.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Para identificar si las razones que expone el Despacho justifican la imposición de la norma mencionada, es pertinente indicar que el proceso del cual es objeto el presente recurso, cuenta con sentencia en firme a favor de la parte demandante pues se dictó en derecho mediante auto de fecha 01 de agosto de 2008, de acuerdo a esto, la norma sustancial indica en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2 inciso b “ *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..*” Cursiva y subrayado fuera del texto. En virtud de la

norma anterior, el término de inactividad se debía contabilizar a partir de la última actuación y contados 2 años siguientes.

De acuerdo con lo anterior el Despacho debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Para el caso que nos ocupa la última actuación realizada en el proceso data de fecha 07 de marzo de 2019 en la cual se radico una solicitud de autorización de dependiente judicial y cualquier actuación interrumpirá el termino según lo dispuesto en el literal c numeral 2 artículo 317 C.G.P, es así como no se entiende la terminación por desistimiento tácito, toda vez que es un proceso con sentencia en firme sin cumplir con inactividad de 2 años tal y como lo indica la norma, pues el término de dos (02) años no se ha cumplido, en razón a qué desde el 7 de marzo del 2019 al 17 de marzo del 2021 en el qué su despacho decreto la terminación ha pasado dos años y diez días calendario, pero su despacho no resto los días en qué se suspendieron los términos judiciales a causa de la emergencia sanitaria de 107 días, por lo cual ha pasado un año, ocho meses y 28 días.

De la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria existían excepciones como Acciones de tutela y habeas corpus, Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política, Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la función de control de garantías; excepciones de las cuales no hizo parte las actuaciones del presente proceso por su naturaleza.

#### **ARGUMENTOS:**

Para establecer que no se han cumplido los dos años de término del art 317 del C.G.P establecí la siguiente línea de tiempo:

- Se radica ante su despacho memorial solicitando autorización del dependiente judicial **JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** el 07 de marzo del 2019, el cual anexo.

- ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020; SUSPENSIÓN POR 5 DÍAS.
- ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020; Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020; Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020. SUSPENSIÓN DE 9 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020; Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020; Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS.
- ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020; Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS.
- ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020; Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. SUSPENSIÓN DE 15 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020; Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. SUSPENSIÓN DE 22 DIAS .

- Auto decreta terminación por desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P el 16 de marzo 2021.
- Desde la solicitud de autorización de dependiente judicial radicada el 07 de marzo del 2019 hasta el Auto decreta terminación por desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P del estado del 17 de marzo 2021 han pasado 740 días, menos los 107 días de la suspensión por la emergencia sanitaria son 623 días, por lo cual ha pasado un año, ocho meses y 23 días y para cumplir dos años haría falta 3 meses y siete días.

### **PRETENSIONES**

- 1- Solicito a usted señor Juez muy comedidamente se reponga el auto calendado el día 16 de marzo de 2021, por medio del cual se termina el presente proceso con la causal de desistimiento tácito de acuerdo con los argumentos expuestos por la suscrita.
- 2- En consecuencia, con la pretensión anterior se abstenga de realizar el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3- De no ser posible la reposición del auto anteriormente citado, solicito sea enviado al inmediato superior para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de APELACIÓN consagrado en los artículos 320 y subsiguientes. Del C.G.P. Cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad

### **PRUEBAS**

- Memorial solicitando la autorización del dependiente judicial radicado el 07 de marzo del 2019.

Anexo lo aludido en (01) folio útil .

Del señor juez.

Cordialmente.



**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
**C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla**  
**T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.**  
DAVIVIENDA PROPIAS C. 652, JFC 19/03/2021

2008-47

*Handwritten signature*  
7 MAR 2019

**SEÑOR.  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
DEMANDADO: JOSE MANUEL LOPEZ SANTOS CC 14204177  
Rad. 2008-00047**

**ASUNTO: AUTORIZACIÓN EXPRESA**

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin manifestarle:

Autorizo a **JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. 1,110,516,664** y **DEIVID JOHANN SÁNCHEZ GALEANO** identificado con la **C.C. 1110491034** para que revise los procesos en los que la suscrita actúe como apoderada de la parte demandante, también para que retire los oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales y documentos correspondientes.

Cordialmente,

*Handwritten signature of Carolina Abello Otálora*  
**CAROLINA ABELLO OTÁLORA  
C.C. 22.461.911 de Barranquilla  
T.P. No. 129.978 Del Consejo Superior de la Judicatura**